ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. En dicho decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales.

2. El cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional de su cargo, con lo que se integro el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se dio inicio formal a las actividades de dicho instituto.

3. El veinte tres de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

4. Derivado de las reformas en materia político-electoral, precisados en los puntos que anteceden, con fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 115-4ª sección, el decreto número 514, por el que se reforman, se derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, ordenando e su artículo cuarto transitorio, que el Congreso del Estado, debería expedir y aprobar a mas tardar el treinta de junio de ese mismo año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamiento aplicables en el ámbito local.

5. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 117, el decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

6. El nueve de julio de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG93/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las Normas de Transición en Materia de Fiscalización.

7. El treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG164/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante los procesos electorales federal 2014-2015 y locales coincidentes con la fecha de la jornada electoral federal, y en su caso, de las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen.

8. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria dio la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

9. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expidió el Reglamento de Fiscalización y abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011.

10. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este organismo público local y el Instituto Nacional Electoral suscribieron Convenio General de Coordinación, con el fin de Coordinar el desarrollo de las elecciones locales en el Estado de Chiapas.

11. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG350/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó el acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

Con base en los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

I. Que los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución General de la Republica, manifiestan que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, mismos que, en el ejercicio de su función observaran los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley en comento, la Constitución y Leyes locales.

III. Que los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso h); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 17, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del estado libre y soberano de Chiapas y 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral, autónomo, permanente, e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el INE, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la ley orgánica municipal.

IV. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, fracción VII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el territorio del Estado de Chiapas, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos políticos, y la Constitución del Estado de Chiapas, relativas La organización, funcionamiento y atribuciones del organismo público local electoral denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como su integración.

V. Que para cumplir con sus responsabilidades y objetivos, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana debe contar con una estructura orgánica profesional y técnica necesaria, siendo el Consejo General el órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones, así como de velar por que las actividades del instituto se guíen por los principios rectores de la función electoral, certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 134 y 139, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

VI. Que con base en lo señalado por las fracciones II y XXXI, del artículo 147, del citado ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, está facultado para dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del código, así como la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas la atribuciones que le confiere dicho dispositivo legal, así como las demás señaladas en el Código comicial local y otras disposiciones legales aplicables.

VII. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión.

VIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la ley en comento, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en ese contexto, el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 8 de la Constitución, establece que en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales en

los términos de la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en diversas materias, entre otras, en observación electoral.

X. Que en concordancia, el artículo 104, incisos m) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en diversas materias, entre ellas, la relativa a desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto; y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

XI. Que el artículo 14, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dispone que es derecho de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, siendo función del Instituto desarrollar las actividades tendentes a garantizar ese derecho, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al respecto emita el INE, en observancia del artículo 217 de la Ley de Instituciones que establece las bases respectivas.

XII. Que en términos del artículo 217, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 14, primer párrafo, numeral 2), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

XIII. Que conforme a lo previsto en el artículo 145 del Código en mención, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

XIV. Que en términos de los artículos 335, fracción V, en relación con el artículo 347, fracción V, inciso c, ambos del Código de la materia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, conocerá de las infracciones que cometan los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, a quienes podrá sancionarse con multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

XV. Que el punto segundo, inciso b), fracción X, del Acuerdo INE/CG93/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 9 de julio de 2014, establece que las organizaciones de ciudadanos que realicen observación electoral a nivel local serán fiscalizadas por los Organismos Públicos Locales, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que se determinen en el ámbito de su competencia.

XVI. Que el Transitorio Primero del Acuerdo INE/CG263/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 19 de noviembre de 2014, por el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización, dispone que los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece ese Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales, organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

Que bajo este contexto y en virtud de que el Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es garante del derecho de todo ciudadano a participar como observador electoral, durante el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015, por tal motivo, se pone a consideración de este órgano superior de dirección, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales en la entidad, que tiene por objeto establecer las reglas que deberán cumplir las organizaciones de observadores electorales, respecto de la rendición de sus informes sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento, que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral; así como los formatos que se deban acompañar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo último y 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 8 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso H), 98, numerales 1 y 2, 194, incisos M) y R) y 127, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, fracción VII, 14, 134, 135, 139, 145, 147 II y XXXI, 335, fracción V, 347, fracción V, inciso C, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 9 del Reglamento Interno; punto segundo, inciso B), fracción X, del acuerdo INE/CG93/2014 y transitorio primero del acuerdo INE/CG263/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES

TÍTULO I.

Del Registro de los Ingresos y Egresos de las Organizaciones de Observadores Electorales

CAPÍTULO I.

De los Ingresos

ARTÍCULO 1. Objeto, Glosario, Registro de Ingresos

I. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y formatos a los que se sujetarán las organizaciones de observadores electorales en la rendición de sus informes sobre el origen, monto, y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral.

II. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Código: Código de Elecciones y Participación Ciudadana;

b) Consejo General: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

c) Comisión de Fiscalización: Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

d) Reglamento: Reglamento que establece los Lineamientos y Formatos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales;

e) Unidad Técnica de Fiscalización: Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

f) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

g) Organización de observadores: Organizaciones de Observadores Electorales.

III. Todos los ingresos que reciban en efectivo por cualquier modalidad de financiamiento deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

IV. Todos los ingresos deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la organización de observadores. Los estados de cuenta respectivos deberán adjuntarse junto con el informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.

V. Los ingresos provenientes de integrantes o asociados de la organización de observadores, estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo, realizados de forma libre y voluntaria, por personas físicas con residencia en el país, dichas aportaciones deberán ser depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

De los Egresos

ARTÍCULO 2. Registro de los Egresos, Documentación Comprobatoria y Generalidades

I. Los egresos que realicen las organizaciones de observadores deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas directamente con la observación electoral y estar soportados con la documentación original comprobatoria correspondiente a nombre de la organización, misma que deberá reunir los requisitos fiscales que establece los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

II. Las organizaciones de observadores deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de sus actividades como observadores electorales, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre.

III. Los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observadores deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.

TÍTULO II.

De los Informes de las Organizaciones de Observadores

CAPÍTULO I.

De la Presentación de los Informes

ARTÍCULO 3. Informes y Generalidades

I. Las organizaciones de observadores presentarán el informe detallado sobre el origen, monto, y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades.

II. El informe mencionado será presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, de forma impresa y en medio magnético, conforme a los formatos uno y dos que se anexan al presente Reglamento y a los plazos establecidos en el artículo 14, numeral 2, del Código; es decir, a más tardar 30 días después de la jornada electoral. Dicho informe deberá estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores.

III. Junto con el informe deberá remitirse:

a) La documentación comprobatoria original de los ingresos y egresos de la organización de observadores; y

b) El estado de cuenta bancario correspondiente a la cuenta receptora de la organización de observadores.

ARTÍCULO 4. Revisión del Informe y Verificación Documental

I. La Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico de la Comisión que le compete realizar la revisión de los informes presentados por las organizaciones de observadores.

II. La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observadores que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe.

III. Una vez concluida la revisión de los informes presentados por las organizaciones de observadores, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitirá un Informe Preliminar de Resultados, mismo que será notificado al Representante de la organización de que se trate, para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presente la documentación, aclaraciones y rectificaciones correspondientes para que subsane las observaciones que en su caso, se emitan en dicho informe.

ARTÍCULO 5. De la presentación de aclaraciones y rectificaciones

I. Los escritos de aclaración o rectificación que presenten las organizaciones de observadores deberán ser remitidos de forma impresa y en medio magnético. Junto con dichos documentos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que sea entregada a la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente.

ARTÍCULO 6. Del Informe Final de Resultados

I. Una vez analizadas y valoradas las aclaraciones, rectificaciones o documentación que presenten las organizaciones de observadores, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará el Informe Final de Resultados.

II. El Informe Final de Resultados deberá ser presentado a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de los tres días siguientes a su conclusión y deberá contener:

a) El procedimiento de revisión aplicado; y

b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe presentado por cada organización de observadores y de la documentación comprobatoria presentada, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada organización después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente;

III. En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan o puedan hacer presumir violaciones a las disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta a la electoral, lo incluirá en el Informe Final de Resultados correspondiente e informará a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.

IV. La Comisión Permanente de Fiscalización presentará el proyecto de resolución correspondiente al Consejo General para su análisis, valoración y, en su caso, aprobación.

V. Una vez emitida la resolución le será notificada al representante de la organización de que se trate.

CAPÍTULO II.

De las Sanciones

ARTÍCULO 7. En aquellos casos que se determine la falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y el Código, la Comisión Permanente de Fiscalización Electoral podrá aplicar las sanciones previstas en el Libro Quinto del referido Código.

CAPÍTULO III.

Transparencia y Rendición de Cuentas

ARTÍCULO 8. La publicidad de la información relativa a informes, auditorias, verificaciones y procedimientos de fiscalización, serán públicos una vez que el Consejo General, emita la resolución correspondiente.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para los efectos legales correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

CUARTO.- Instrúyase al Secretario Ejecutivo provea los necesario para que el presente acuerdo se publique en los estrados de este Instituto, tanto en las oficinas centrales como en sus 146 órganos desconcentrados.

QUINTO. En observancia de lo dispuesto por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante el Consejo General de este organismo electoral.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en el Sitio de Internet del Instituto.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA, IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ, MARGARITA ESTHER LÓPEZ MORALES, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ, CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA CONSEJERA PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA

EL SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA